



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00623-00

PROCESO: ALIMENTO DE MENOR

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA

DEMANDADO: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que:

Mediante Memorial de Fecha 22-04-2022, la demandante en coadyuvancia con el demandado solicita RETIRO de la DEMANDA y levantamiento de medidas.

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD.
E. S. D.

RAD. 0875831840-02-2021-00623-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA
DEMANDADO: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA

MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA en mi calidad de demandante en el referido e identificada como reposa al pie de mi correspondiente firma concurre ante Usted con todo respeto a fin de manifestarle que RETIRO la demanda de alimentos aquí presentada en contra del señor GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA.

Solicitamos no se proceda a sanción alguna ya que este memorial lo presentamos de mutuo acuerdo.


MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA
C. C. No 22616341


GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA
CC-No 12698246

Sírvase proveer. Soledad, Mayo 05/ 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO, CINCO (05)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 22 de Abril de 2022 presentado por la demandante en coadyuvancia con el demandado, conforme al cual solicitan el retiro de la demanda de la referencia, se tiene que para su estudio es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, el cual a su tenor indica que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Revisadas las actuaciones impartidas al interior del proceso, se tiene que mediante auto de fecha Febrero 15 de 2022 se admitió la demanda y se decretaron alimentos provisionales, sin que exista constancia de notificación previa al demandado, quien por demás en coadyuvancia con la demandante suscribe el documento contentivo de la petición, verificándose la existencia de los requisitos que exige la norma transcrita.

Como las partes lo solicitan de común acuerdo que no se proceda a sanción alguna a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el RETIRO de la presente demanda con radicado 0875931840022021-00623-00, con base en las razones expresadas en la parte motiva.
2. En virtud de lo anterior, **DECRETAR** el levantamiento de las siguientes medidas de cautelares decretadas en auto de fecha 22/02/2022, como alimentos provisionales, relacionadas con embargo del Quince por ciento (15%) del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías anuales y definitivas, intereses de cesantías, y demás emolumentos legalmente embargables que devengara el demandado



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 12.698.246; como empleado de ACERIAS DE COLOMBIA S.A.S ACESCO S.A.S. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio del 22-04-2022. Líbrese el correspondiente oficio al pagador de ACERIAS DE COLOMBIA-ACESCO SAS.

3. Sin condenas en costas ni al pago de perjuicios, por lo expresado en la parte motiva.
4. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA